

SESION 20.^a EXTRAORDINARIA EN 26 DE OCTUBRE DE 1874.

Presidencia del señor Larrain Moxó.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta — cuenta. — El señor Presidente ha e indicacion para que la Cámara se ocupe con preferencia del proyecto de Código Penal i es aceptada. — Puesto en discusion el inciso 11 del art. 10 del proyecto agregado por el Senado, se acordó no insistir en él. — Se pasó a tratar del núm. 17 del art. 12, i la Cámara acordó no insistir en su acuerdo. — Al tratarse del art. 118 hacen uso de la palabra los señores Reyes i Irarrázaval. — Cerrado el debate, se acordó la insistencia por 12 votos contra 6. — El Senado no insistió en el epígrafe del párrafo 2.^o del tit. III. — El art. 261 dió lugar algunas observaciones de parte del señor Reyes. — El Senado acordó la supresion de dicho artículo por 14 votos contra 4. — Se suspende la sesion. — A segunda hora el Senado se ocupó de los proyectos de lei propuestos por el Ejecutivo en que pide un suplemento de 5,000 pesos al ítem 2.^o de la partida 24 del presupuesto de la Guerra, i otro de 130,000 pesos al ítem 1.^o de la partida 39 del presupuesto del Interior. — Se dió lectura en seguida a una comunicacion del Intendente de Valparaiso sobre el proyecto de trasformacion de esa ciudad que pende ante la Cámara. — Se acordó suspender la discusion de este asunto hasta tener a la vista el plano de dicho puerto. — Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Aristegui, Barros Moran, Concha, Correa de Saa, Donoso, Errázuriz, Echeverría, Irarrázaval, Lira, don Ramon, Lira, don Santos, Larrain, don Patricio, Perez, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu, Solar i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

De seis oficios de la Cámara de Diputados: comunica en el primero, haber insistido en las modificaciones hechas al Código Penal; en los dos siguientes haber aprobado, con algunas variaciones, los proyectos de ferrocarriles trasandinos por Copiapó i Uspallata; en el cuarto no haber insistido en las modificaciones hechas al presupuesto del Ministerio de Justicia i en los dos últimos haber aprobado los proyectos que conceden un suplemento de 5,000 pesos al ítem 2.^o partida 24 del Ministerio de la Guerra i otro de 130,000 pesos al ítem 1.^o de la partida 39 del Ministerio del Interior.

Los oficios relativos a los ferrocarriles a través de los Andes son como sigue:

“Santiago, octubre 23 de 1874. — El proyecto de autorizacion a la Compañía del ferrocarril de Copiapó, i a las personas o sociedades a quienes ellas cedan sus derechos, para construir i explotar una vía férrea a través de la cordillera de los Andes, ha sido aprobado por esta Honorable Cámara con la agregacion de un nuevo artículo, bajo el núm. 6.^o concedido en estos términos:

“Art. 6.^o El Gobierno de Chile garantiza a la Empresa del ferrocarril trasandino por Copiapó, el siete por ciento de interes anual sobre un capital fijo de tres millones de pesos.

“La garantía se hará efectiva a medida que se entreguen al tráfico las diversas secciones del camino, debiendo hacerse su liquidacion al fin de cada año, abonándose a la Empresa la diferencia que resultare entre el monto del interes garantido i el valor de las entradas del camino, prévia deduccion de un cincuenta i cinco por ciento por gastos de explotacion.

“El término de la garantía será de veinte años, contados desde el dia en que se entregue al tráfico la línea en toda su estension.

S. E. DE S.

“Cuando el producto líquido del ferrocarril, que se estima en el cuarenta i cinco por ciento de la entrada bruta, fuese mayor que el interes garantido, ese exceso entrará a reembolsar al Tesoro Nacional de todas las sumas que hubiese erogado por la garantía que establece este artículo.”

“Ademas de la precedente innovacion, la Cámara ha suprimido en el artículo final la frase complementaria que dice: — “Sea ante las autoridades del pais, sea ante los Gobiernos o representantes diplomáticos o consulares de la nacion a que pertenezca la totalidad o una parte de los accionistas de la sociedad constructora o explotadora del ferrocarril.” — Devuelvo los antecedentes. — Dios guarde a V. E. — *Belisario Prats.* — *Ventura Blanco*, Diputado Secretario.”

“Santiago, octubre 26 de 1874. — El proyecto de autorizacion a Clark i C.^a i a las personas o sociedades a quienes ellos cedan sus derechos, para construir i explotar una vía férrea al través de la cordillera de los Andes, ha sido aprobado por la Cámara que tengo el honor de presidir en la forma en que lo hizo el Honorable Senado, i ademas con la agregacion del siguiente artículo:

“Art. 6.^o El Gobierno de Chile garantiza a la Empresa del ferrocarril trasandino, el siete por ciento de interes anual sobre un capital fijo de tres millones de pesos.

“La garantía se hará efectiva a medida que se entreguen al tráfico las diversas secciones del camino, debiendo hacerse su liquidacion al fin de cada año, abonándose a la Empresa la diferencia que resultare entre el monto del interes garantido i el valor de las entradas del camino, prévia deduccion de un cincuenta i cinco por gastos de explotacion.

“El término de la garantía será de veinte años, contados desde el dia en que se entregue al tráfico, la línea en toda su estension.

“Cuando el producto líquido del ferrocarril, que se estima en el cuarenta i cinco por ciento de la entrada bruta, fuere mayor que el interes garantido, ese exceso entrará a reembolsar al Tesoro Nacional de todas las sumas que hubiere erogado por la garantía que establece este artículo.”

“En el artículo final se ha suprimido la frase complementaria que dice: — “Sea ante los Gobiernos o representantes diplomáticos i consulares de la nacion, etc. — Devuelvo los antecedentes. — Dios guarde a V. E. — *Belisario Prats.* — *Ventura Blanco*, Diputado, Secretario.”

El señor **Larrain Moxó** (Presidente.) — Hai una nota del señor Intendente de Valparaiso en contestacion a la que se le remitió pidiéndole el plano de aquella ciudad para poder despachar el proyecto de trasformacion de dicho puerto que pende ante el Senado. En la sesion pasada se suspendió la discusion de este asunto hasta que los señores Senadores tuvieran tiempo de consultar ese plano; como esto no seria posible hacerlo hoy mismo, creo que esa discusion no puede continuar todavía.

La Cámara de Diputados ha remitido aprobados varios proyectos, entre ellos el de Código Penal, respecto del cual ha insistido en su primitivo acuerdo i solo resta, para que quede definitivamente despachado, que el Senado se pronuncie, si insiste o no por su parte en los puntos que ha tenido opinion distinta a la de la otra Cámara. Con este motivo yo me permito hacer indicacion para que el Senado dé preferencia a

este asunto sobre todos los demas que están en tabla.

No oponiéndose ningún señor Senador se dió por aprobada la indicacion. En consecuencia se dió lectura al oficio de la Cámara de Diputados relativo a este asunto.

El señor **Reyes**.—¿No dice mas la comunicacion de la Cámara de Diputados?

El señor **Pro-secretario**.—Nó, señor.

El señor **Reyes**.—Noto que por una parte es inexacta i por otra incompleta la comunicacion. Es inexacta en cuanto se refiere al párrafo 3.º del tit V., siendo que sobre este párrafo no ha habido diverjencia entre los dos Cámaras; la diverjencia ha estado en el párrafo 13. Es incompleta por cuanto no habla una sola palabra de los demas puntos, que son varios, en que tambien ha habido diverjencia entre ambas Cámaras.

Se leyó de nuevo el oficio de la Cámara de Diputados.

El señor **Reyes**.—Queda entónces subsistente solo la inexactitud que hacia notar por hablar del párrafo 3.º en lugar del título XIII. No hai duda de que ha sido una equivocacion o un error de pluma.

Se puso en discusion la primera modificacion relativa a la supresion del inciso 14 del art. 10 que habia agregado el Senado i cuyo tenor era el siguiente:

“La mujer en el caso del inciso 11, cuando la sorpresa sea en la casa conyugal.”

El señor **Larrain Moxó** (Presidente.) El Senado agregó este inciso al artículo a que se refiere; la Cámara de Diputados lo suprimió; vuelto aquí, el Senado insistió en mantenerlo; últimamente la Cámara de Diputados ha vuelto a suprimirlo. Toca ahora a Senado pronunciarse por última vez.

Hago presente al Senado que cualquiera que sea su resolucion, el resultado será el mismo: insista o no insista, el artículo quedará suprimido.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Pensaba hacer la misma observacion al Senado. Sea que insista, sea que no insista, el resultado será en ambos casos que el artículo quede suprimido, si no insiste, porque no insiste i se conforma con la resolucion de la Cámara de Diputados; si insiste queda tambien suprimido por cuanto ambas Cámaras se han mantenido en su distinta opinion.

Dada esta situacion, me parece mejor que el Senado no insista.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—No tenemos para qué ocuparnos de esta cuestion. El mismo resultado da la votacion en uno u otro sentido.

El señor **Reyes**.—Pero es indispensable que recaiga alguna resolucion sobre este punto; una resolucion cualquiera.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Si ningún señor Senador se opone, se declarará que el Senado no insiste.

Así se acordó.

Se pasó a tratar del núm. 17 del art. 12 que habia sido redactado por el Senado en los términos siguientes:

“Art. 12. Inciso 17. Cometer el delito en lugar destinado al culto público.”

(Los otros incisos iguales al proyecto.)

La Cámara de Diputados lo modifica en esta forma:

“17 Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.”

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—La Cámara de Diputados ha vuelto a insistir en sustituir las palabras “culto permitido” por las palabras “culto público” puestas por el Senado.

Propongo a la Cámara que adopte el procedimien-

to que empleó la de Diputados, de comprender en una sola votacion todos los artículos en que ambas Cámaras han diferido que son solo estas palabras.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Solo voi hacer una observacion parecida a la que el señor Presidente hizo al Senado tratándose del artículo que acaba de ser aprobado.

Como sabe el Senado, la cuestion en estos artículos ha sido la siguiente: la Cámara de Diputados tratando de establecer la igualdad de todos los cultos, acordó a todos las mismas garantías; i el Senado creyendo que esto no podia hacerse sin violentar la Constitucion, estableció diferencias entre el culto público i los demas cultos permitidos o tolerados. Ahora en el momento actual el Senado debe declarar si insiste o no insiste en su acuerdo; pero por la circunstancia de haber insistido la Cámara de Diputados, resulta que si el Senado no insiste, queda aprobado lo hecho por la Cámara de Diputados, todos los cultos quedan iguales en cuanto a las garantías que la lei les otorga; si insiste el Senado en su anterior acuerdo, resulta que quedan suprimidos todos estos artículos, no habrá en el Código disposiciones que otorguen garantías ni al culto católico ni a los cultos disidentes; es decir, todos los cultos quedan tambien iguales, pero en cuanto no tendrán garantía ninguna.

Me parece, señor, que entre estas dos igualdades el Senado no puede vacilar; importa mil veces mas dejar a todos los cultos en igualdad de garantías.

Suprimido el artículo, no habria circunstancia agravante para el que cometiese un delito en una capilla protestante, pero tampoco la habria para el que lo cometiese en nuestra Catedral. Entre igualdad e igualdad creo que el Senado no puede vacilar en aceptar aquella que consiste en dar las mismas garantías a todos para que todos sean igualmente respetados. Esta observacion no debe haber escapado a los señores Senadores, pero me he permitido recordarla porque importa saber el resultado que habrá en un caso i en otro.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—Convengo, señor, en que la única diferencia está en decir *culto permitido* en lugar de *culto público*; pero de ahí no se sigue que yo deba aceptar todos los artículos en la forma en que los ha aprobado el Senado o la Cámara de Diputados. Por eso creo que deben votarse separadamente. Por ejemplo, la disposicion que pena al que impide el ejercicio de algun culto, la acepto yo en la forma aprobada por la Cámara de Diputados porque no tiene otro objeto que castigar la violacion de un derecho, i creo que este derecho de tributar culto a la Divinidad es igual en todo los hombres, sean o no católicos; por consiguiente la pena debe ser la misma, cualquiera que sea el culto que por violencia o amenazas se trata de impedir.

No me sucede lo mismo respecto del artículo que señala como circunstancia agravante del delito el lugar destinado al culto público, como dijo el Senado o permitido, como dijo la Cámara de Diputados. Yo consentiria mas bien en que se dijera culto cristiano, como decia el proyecto primitivo, porque el culto cristiano es el de todos los pueblos civilizados i tienen de comun una doctrina venerada por todos i que es altamente moralizadora. Así es que declarando circunstancia agravante la de ser lugar destinado al culto cristiano aquel en que se comete el delito, se propende a elevar i engrandecer el espíritu cristiano; pero querer hacer extensiva esa disposicion a todos los cultos me parece que es desvirtuar el sentimiento re-

lijoso. En esa parte no estoy conforme i por eso prefiero la forma del Senado.

Tambien estoy con el Senado en la pena que se establece contra los que atacan e insultan a los sacerdotes o a las cosas destinadas al culto, porque creo que debe establecerse una diferencia. Pero hai otros artículos en que yo acepto la forma de la Cámara de Diputados i por eso deseo que la votacion se tome separadamente.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Yo me permitiré llamar la atencion del señor Senador hácia lo que resultaria si el Senado insistiese en el artículo a que Su Señoría está dispuesto a dar su voto. Las dos Cámaras han insistido hasta la última votacion en su idea. ¿Qué resultaria? Que quedaba suprimido el artículo, i entónces no conseguiria el señor Senador lo que manifiesta desear, establecer la diferencia en favor del culto público; porque no existiendo ningun artículo que se refiera al culto, todos quedarian iguales por cuanto no tendrian garantia ninguna.

El señor **Solar**.—Quedaria un voto que podria subsanarse con un proyecto de lei complementario.

Se votó si la Cámara insistia o no i se resolvió la afirmativa por 11 votos contra 7. En consecuencia, no habiendo los dos tercios de que habla la lei, el Senado no insistió.

Se puso en discusion el art. 118.

Dice el proyecto del Senado:

“Art. 118. El eclesiástico que en el desempeño de su cargo i sin los requisitos que prescribe la parte 14 del art. 82 de la Constitucion del Estado, ejecutare órdenes o disposiciones de la Corte pontificia que atacaren la independencia o seguridad del Estado o se opusieren a la observancia de sus leyes, en cuanto no sean contrarias al dogma o a las costumbres, incurrirá en la pena de estrañamiento menor en su grado mínimo.

“El lego que ejecutare las referidas órdenes o disposiciones, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo.”

El de la Cámara de Diputados estaba concebido así:

“Art. 118. El que, sin los requisitos que prescribe la parte 14 del art. 82 de la Constitucion, ejecutare órdenes o disposiciones de la Corte pontificia que atacaren la independencia o seguridad del Estado, o se opusieren directamente a la observancia de sus leyes, incurrirá en la pena de estrañamiento menor en sus grados mínimo a medio.”

El señor **Reyes**.—Vuelvo, señor, a tomar parte en este debate obedeciendo a un deber imperioso.

Sé, por la constitucion actual del Senado i por las opiniones que han manifestado los señores Senadores, que las ideas que voi a sustentar no han de merecer la aprobacion de mis compañeros. Pero no siempre se lucha por el triunfo; muchas veces es mas importante i mas glorioso luchar obedeciendo a sus convicciones, sea cual fuere el efecto que esa lucha deba producir.

Me han obligado, señor, a tomar parte en esta cuestion dos circunstancias: la primera i mas grave de todas es que los prelados de mi pais se han dirigido a la República entera i a nosotros en nuestro carácter de Senadores. Yo no podria testarles sino desde este puesto i por eso aprovecho esta oportunidad para cumplir con ese acto de cortesia.

Los obispos han pretendido que los que hemos dado nuestros votos a las arts. 118 i 361 estamos fuera de la Iglesia; i al efecto han prevenido a los confeso-

res que nos nieguen los auxilios espirituales que vamos a solicitar de ellos cuando queramos purificarnos; i yo me permito llamar la atencion del Senado a la gravedad de esta circunstancia i tambien la atencion de los prelados a fin de que se persuadan, diciéndolo con la mayor humildad de mi parte, que están en un profundo error.

Llamo la atencion del Senado, porque ha sido una cosa nueva, una cosa insólita que se trate de ejercer presion sobre las conciencias para inclinar el voto de los representantes de la nacion cuando ejercen el mas augusto de sus deberes. Es grave este caso por cuanto jamas habia tenido efecto entre nosotros, i las presiones gubernativas contra las cuales se ha clamado en este recinto, son tortas i pan pintado, como se dice vulgarmente, comparadas con las presiones que se ejercen poniendo por delante el infierno. Sus Señorías están en el error, i lo están porque han supuesto equivocadamente que nosotros que hemos sustentado las ideas que ahora sostengo, hemos tenido la pretension de atacar la independencia i los derechos de la Iglesia.

Derecho tenia yo para levantar alto mi voz contra esas imputaciones, i ese derecho nace de una vida de cerca de medio siglo dedicada al cumplimiento de mis deberes para con mi relijion, con mi patria i con mi familia. Derecho tengo, como digo, para levantar esta protesta enérgica contra los que quieren presentarnos ante los ojos de nuestros conciudadanos como infles a los deberes de cristianos que pesan sobre nosotros desde que recibimos las aguas del bautismo. Pero no es cierto que los que sostenemos estas opiniones hayamos atacado la independencia ni los derechos de la Iglesia. El art. 118 que ahora debatimos, redactado en la forma última a que lo ha dejado reducido la Cámara de Diputados no se refiere a los eclesiásticos. Principia por decir “el que..... (Leyó.)”

El que se refiere a todos los ciudadanos de la República i en ese artículo se consulta lo que tanto se ha preconizado en este recinto, que los eclesiásticos estén sometidos al derecho comun. Ese artículo consagra la igualdad, no hai escepcion alguna que pueda llamarse odiosa contra los eclesiásticos. Respecto a ese artículo que se refiere a los actos de la Corte Pontificia que ataquen la Independencia de Chile, yo pregunto: la independencia de la Iglesia garantida por Jesucristo ¿tiene para qué ponerse en conflicto con la independencia de mi país? Esos actos de la conciencia que no tienen otra inspiracion que la lei divina, que le manda no mezclarse en las cosas de este mundo ¿pueden referirse a la independencia i soberanía de mi país? Jamas. Luego ¿por qué se dice que al que impone una pena al que siga los extravios de la Corte Pontificia—porque la Corte Pontificia puede estraviarse, ménos en lo tocante a la fé i a las costumbres—por qué, digo, castigar al que obedece i dá fuerza estérta a esos extravíos que menoscaban la independencia del país? Se dice que la Corte Pontificia jamas ha atacado la independencia de ningun pueblo. Sea, digo yo, aunque la historia diga otra cosa; entónces ese artículo se refiere a un hecho improbable, pero posible. Yo diria como los prelados de Chile, dirijiéndose al Senado a propósito del Código Civil. Se trataba de un artículo que dispone que cuando deja de existir un establecimiento de beneficencia, sus fondos sean aplicados por el Presidente de la República a otro establecimiento análogo; i los obispos decian en ese punto: ¿quien nos asegurará que andando los tiempos no haya un Presidente de la Repú-

blica que considere a un lupanar como establecimiento de beneficencia? Son palabras testuales de los señores obispos i si ellos pretendian i temian que andando los tiempos el criterio de un Presidente de la República pudiera estraviarse hasta el punto de creer que un lupanar era establecimiento de beneficencia, ¿por qué nosotros, habíamos de permitir que la Corte Pontificia incurriendo en un extravío dictase órdenes que atacasen la independencia o soberanía del país i que nada tienen que ver con el dogma ni con las costumbres respecto de las cuales únicamente es el Papa infalible?

Vamos ahora a la segunda parte de ese artículo que castiga a todo el que ejecute esas órdenes de la autoridad pontificia que contravengan a nuestras leyes. Aquí vuelvo a preguntar ¿qué clase de ataque es ese a la independencia i a los derechos de la Iglesia? ¿No es claro que ese artículo se refiere a las leyes o disposiciones de la autoridad eclesiástica que estén en pugna con la lei civil i que han de surtir efectos civiles? ¡La cosa es clara. En países organizados como el nuestro, tenemos otra autoridad que la eclesiástica encargada de darle sancion a sus actos i disposiciones, i esa autoridad es el Estado que le presta su apoyo, sus leyes i su fuerza. Así dice ese artículo que cuando venga una lei de la Corte Pontificia que contravenga a nuestras leyes i que quiera producir efectos civiles, o un mandato eclesiástico, que el que trate de hacerlos producir efectos civiles, trastorne el orden, sea eclesiástico o lego, a ese se le castigue con una pena. I de otro modo ¿podria comprenderse la independencia i soberanía del país? ¿No seria necesario para que ese artículo desapareciese, que cada lei que en Chile se dictase, fuese sometida a la sancion de la Corte Pontificia para que ella le pusiese su veto o declarase que estando en contra de las prescripciones eclesiásticas, no obligaban? Las leyes eclesiásticas son muy pocas. No las forman solo las constituciones de los Papas. Hasta los muchachos que estudian derecho canónico saben que son leyes de la Iglesia las decisiones espedidas por las Congregaciones relijiosas de Roma. Ahora bien, una congregacion relijiosa resolveria en materia de competencia lo que quisiera; seis cardenales prevalecerian contra la voluntad nacional manifestada por el Congreso.

Pero se ha dicho (i digo se ha dicho, señor, porque lo he visto publicado en un diario que se llama el órgano oficial de la autoridad eclesiástica), que los redactores del Código i los lejisladores que lo aprueban tratan de imposibilitar la libre comunicacion de los creyentes católicos con la corte pontificia.

No hai tal, señor: es ésta una calumnia, una calumnia atroz. En qué renglon, en qué palabra del Código puede citarse el fundamento de tal asercion? Se afirma que ahí se niega a los católicos un derecho que tienen los masones mismos, puesto que los masones pueden comunicarse libremente con el Gran Oriente. No es cierto, señor, contesto yo; no hai tal diferencia.

Los católicos, aprobado el artículo, quedamos bajo el amparo del derecho comun; nuestra comunicacion con el Santo Padre queda mil veces mas espedita i yo voi a demostrarlo palmariamente para contestar como he dicho, desde este puesto a la pastoral de nuestros venerables prelados.

Segun la Constitucion es una obligacion, un trámite preciso que las bulas pontificias sean somitidas al Consejo de Estado, cualquiera que sea el asunto sobre que versen; i el Consejo de Estado puede darles o negarles el *pase*. Mientras que ahora, señor, el Código

que discutimos se pone en el caso improbable pero posible de que se dicte una bula que ataque la soberanía del país, dejando o todas las demas bulas completamente libres.

I, es evidente que, en la práctica, en la gran jeneralidad de los casos, el Código Penal no puede compararse con las penas que imponen las leyes españolas. Se pueden citar muchos casos para demostrarlo i ya me parece haber citado el de la bula sobre jubileo que en cumplimiento de la lei, fué sometida al Consejo de Estado para que se le dicra o se le negara el *pase* respectivo.

Es esto lo que quiere impedir el artículo que se discute, en favor de los derechos de la Iglesia i no para perseguirla como se ha asegurado. Se desea evitar la repetición de casos que frecuentemente se presentarian con las leyes vijentes, sea que nos atengamos a la Constitucion sea que acudamos a las leyes españolas.

No hace mucho tiempo que, como lo recordará el Senado, se suscitó una cuestion entre el arzobispo i el cabildo eclesiástico sobre el edificio que hoy es el palacio arzobispal. Ese asunto fué fallado por un tribunal que nombró la Corte pontificia. I, sin embargo, la Constitucion dice que ninguna causa puede ser juzgada sino por los tribunales que crea i reconozca la lei. ¡Adios soberania nacional sino tomamos medidas que eviten casos desagradables en que se pongan en lucha los dos poderes, el de la Iglesia i el del Estado!

Repito, señor que lo que quiero al hacer uso de la palabra, es solamente contestar desde este puesto que ocupo a la pastoral de nuestros venerables prelados i demostrarles que el que habla no ha pretendido jamas atacar la independencia de la Iglesia i entrometer entre las cuestiones mundanas cuestiones mucho mas altas i fuera de nuestro alcance.

Demos por sentado, por su puesto, que sea suprimido el art. 118; i una vez que sea suprimido, me resta preguntar: ¿se cree acaso que la Iglesia i sus pastores gozarán de mayores franquicias? Error, señor, lamentable error; hasta ahora he abrigado la profunda conviccion de que la Iglesia es una, universal. No reconozco la Iglesia chilena. I sin embargo, los señores obispos lo dan a entender en su pastoral, apesar de lo que dice el artículo final del Código. Testualmente dice así, señor: (*Lejé*.)

Ademas, yo no comprendo por qué ha de ser censurable aquí, en nuestro país, lo que no es censurable en ningun país católico.

Una vez que suprimamos el art. 118, esto es, el artículo que trata de reglar las relaciones entre la Iglesia i el Estado, no habria ninguna disposicion que favoreciese a los eclesiásticos i tendrian que ponerse en vigor las antiguas leyes españolas, leyes tiránicas i absurdas, hechas, no obstante, por reys que se titulaban católicos i a los cuales jamás por jamás declararon fuera de la Iglesia ni los obispos ni la corte pontificia. Me refiero a las leyes de la Novísima Recopilacion. Compárense esas leyes con el artículo del Código que discutimos i se verá que solo impone éste una pena que es la mitad de la impuesta por la lejislacion recopilada; ésta habla de estrañamiento perpétuo i de confiscacion de bienes. La confiscacion está abolida entre nosotros; pero no lo está el estrañamiento perpétuo. I mientras aquella lejislacion somete a las mismas penas a los particulares i eclesiásticos que no pasen al Consejo de Castilla los documentos pontificios, el art. 118 habla solo de relegacion en su gra-

do medio ¿Es esto comparable con el estrañamiento perpétuo? Indudablemente que nó

Se ha dicho, señor, que esas son leyes abolidas, que no están en vigor. Pero hai aquí un solemne error. Es un principio reconocido de derecho que una lei no caduca por el desuso. Nosotros mismos en la Corte Suprema estamos condenando reos frecuentemente a las llamas para seguir las disposiciones testuales de la lei, lei absurda, bárbara, es cierto; i lei que no se aplica gracias a las conmutaciones del Consejo de Estado.

Estas leyes, señor, no están abolidas; están en vigencia i eran ejecutadas por los mismos monarcas españoles.

I ahora, señor, yo pregunto: ¿qué sucedería una vez que se aboliese el fuero eclesiástico? Hé ahí la cuestion; habría quien aplicase las antiguas leyes españolas, quien hiciese revivir las másimas penas de las leyes españolas. Lo que ha habido es que han estado en suspenso.

Alguna vez se aplicarán i entónces no faltará quien lllore con lágrimas de sangre la no existencia del art. 118 que se trata de borrar.

Decia poco antes, que yo creía que la Iglesia católica era una; que lo que era permitido en un país debia serlo en todos. Sin embargo, recordaré lo que he dicho en otras ocasiones. Un artículo análogo al actual de la lei recopilada, dictada por monarcas a quienes se daba el calificativo de católicos por autonomia i formulado en un sentido harto mas riguroso que ahora, no dió jamás motivo para considerar a sus autores fuera de la Iglesia. Esa misma lei existe en el Brasil i no sé que el monarca de aquel país haya sido declarado fuera de la Iglesia; lo mismo existe en el Perú i en todo país donde figure el sistema que nos rije, donde quiera que la religion católica sea privilegiada.

Es indispensable fijar garantías para evitar invasiones del poder civil sobre el eclesiástico o vice-versa. ¿Qué le queda al Estado para impedir las invasiones de la Iglesia? Esta tiene sus penas, el Estado tiene las suyas.

Borrar el art. 118 i dejar este consorcio entre los dos poderes, de los cuales uno solo puede ejercitar su accion hasta el grado que quiera, mientras el otro está reducido a un terreno limitado, es peligroso i puede tener consecuencias desagradables. Pudiendo uno de ellos disponer de las penas espirituales ¿de qué medios se valdría el Estado para precaverse de las invasiones del poder eclesiástico? ¿Por qué no dejarlos en perfecta igualdad de condiciones? ¿Por qué no dejar a cada uno con sus armas? Pero, dejar a uno de ellos el predominio respecto del otro, es establecer una de esas compañías que vulgarmente se llaman *ioninas*.

He cumplido ya con mi deber. No pretendo traer el convencimiento a mis Honorables compañeros. He querido dar una esplicacion i dejar consignado en el *Boletín de sesiones* que la supresion del art. 118, relacionándolo con el último de este Código, dejará subsistente la lejislacion que se refiere a esta materia. El art. 118 puede subsistir lo mismo que ha subsistido la lejislacion recopilada; este artículo quedaria como papel blanco, lo mismo que han quedado aquellas leyes; pero ¿de ahí se deduce que este artículo no sea lei?

He cumplido con el deber que me habia impuesto i dejo la palabra.

El señor **Irrarrázaval**.—No tema la Cámara que vaya a molestarla largo tiempo. El asunto ha sido tratado estensamente i no ha habido un solo argu-

mento espuesto por mí que no me haya valido los ataques mas acerbos de parte de los sostenedores del artículo en debate.

Creo inútil contestar al señor Ministro del Interior; quiero solo hacerme cargo de las últimas palabras del discurso del señor Reyes.

Sé que al votar por la insistencia no quiere decir que vayamos a dejar al Estado sin ninguna clase de leyes penales; no, señor; sé que quedan subsistentes todas las leyes penales españolas, que el Honorable Senador Reyes i el señor Ministro del Interior han dicho que son muchísimo mas rigurosas que el artículo de que tratamos. Pues bien, nosotros pedimos que subsistan i se apliquen esas disposiciones mas crueles, i lo pedimos con preferencia a la bondad con que se nos quiere obsequiar.

El Honorable Senador Reyes comenzó por decir que se ejercia una gran presion sobre los redactores del Código i que se les declaraba separados de la Iglesia, como tambien a los demas que habian dado su voto por la subsistencia de este artículo. Recuerdo que esto mismo nos dijo Su Señoría en diciembre del año pasado i no obstante se vanaglorió diciéndonos que a pesar de eso no habia sufrido nada (ni en su familia ni en sus negocios). Siendo así, ¿cuál es entónces el significado de este artículo?

Ya lo hemos dicho: si el Senado insiste en su primer acuerdo i se suprime el art. 118, quedarán subsistentes las antiguas leyes españolas i aunque sean mas rigurosas desco que se apliquen, como se han aplicado hasta la fecha.

El señor **Concha**.—Honrosísimo es el deber que tenemos que cumplir; deber en cuya senda hai para algunos espinas, para otros flores; sin embargo, en uno u otro camino es necesario llenarlo.

Por lo que a mi respecta, pediria al señor pro-Secretario se sirviese leer la fórmula del juramento que hacen los señores Senadores al tiempo de recibirse de su cargo.

Se leyó el art. 15 del Reglamento de Sala.

El señor **Concha** (continuando).—Desde que este juramento exige que cada Senador vote según lo que su conciencia le diga, me parece que seria faltar al precepto del decálogo que manda no jurar en falso, si algun Senador no diera su voto conforme a su propia e íntima opinion, sino en otro sentido e inducido por ajenar opiniones. Es cierto que nada impide formar su propia opinion en conformidad a otras, sostenidas por diversos individuos, en conformidad, por ejemplo, a la sostenida en la pastoral de los señores obispos; pero si en alguién no ha alcanzado a influir esa opinion, si no ha logrado convencerse, ¿cómo podria nunca cumplir con su deber religiosa i honradamente, si sometiera su juicio al ajeno, si no votara en conformidad con lo que su conciencia le dice? No lo veo.

I tanto ménos lo veo en este caso cuanto que se trata de un artículo que no es otra cosa que la sancion penal de un precepto de la Constitucion. El inciso 14 del art. 82 de la Constitucion dispone que, las bulas, breves i rescriptos pontificios sean presentados al Gobierno o al Poder Lejislativo, según la materia, para que estos les ponga el respectivo *pase* o los retengan. Pues este art. 118 del Código no hace mas que establecer la sancion penal que naturalmente debe tener la infraccion de esta disposicion constitucional; siendo de notar que esta sancion penal existe en el dia en las leyes españolas vijentes de una manera harto mas fuerte; de donde resulta que en último i verdadero resultado lo único que hace esto

art. 118 es armonizar estas penas con las demas que establece el Código.

¿Puede haber en todo esto algo de irreligioso, algo contrario a la moral o a la relijion? Nada, señor, absolutamente nada.

Adviértase, señor, que la presentacion al poder civil de los documentos a que se refiere el artículo constitucional es necesaria de todo punto en un país independiente i soberano, en un país que tiene el derecho de dictarse leyes i de no admitir las de ningun poder extraño a la nacion, sobre todo si pueden perjudicarlo. Puede suceder que una bula, un breve pontificio lleve a tener este alcance i por consiguiente no podría ni deberia tener cumplimiento en Chile, sin el consentimiento del Estado. Un artículo de la Constitucion dice que nadie puede imponer contribuciones en Chile, sino el Poder Lejislativo conjuntamente con el Ejecutivo: supongamos ahora que una bula del Soberano Pontifice, creyendo proteger los intereses del catolicismo, impusiese una contribucion, para conseguir la restauracion del poder temporal de la Iglesia, ¿no eria esto evidentemente contrario a la Constitucion? He aqui la necesidad de la presentacion de estas bulas al poder civil, para que nunca puedan ejecutarse sin el consentimiento de los podres constitucionales, representantes de la nacion.

Por otra parte, señor, basta leer el artículo constitucional que dispone esta presentacion, para que se vea que su espíritu está mui léjos de ser ofensivo a los intereses relijiosos, a la Iglesia; parece que se ha buscado la palabra mas suave, mas cortés para espresar este mandato; ha usado la Constitucion la palabra *retener*; de manera que no niega en ningun caso terminantemente la promulgacion de una bula; solo la retiene con el objeto de hacer las observaciones mas respetuosas al soberano Pontifice para que retire esa bula o documento contrario a nuestras instituciones.

Siendo esto así, ¿no es evidente que un artículo constitucional tan fácil de ser cumplido debe tener su sancion penal para el caso en que sea violado? Pues, repito, no es otra cosa lo que hace el artículo 118 que discutimos, el cual, estoi íntimamente convencido, no hiere ni ofende en nada los intereses de la relijion católica.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente.)—En votacion. Insiste o nó el Senado.

El resultado de la votacion fué 12 votos por la insistencia i 6 por la no insistencia.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente.)—Insiste el Senado.

Epigrafe i párrafo 2.º del título 3.º i art. 3.º

El señor **Larrain Moxó** (Presidente.)—La diferencia de redaccion entre lo acordado por la Cámara de Diputados i por el Senado, está en las palabras "culto público" en lugar de "cultos permitidos."

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior.)—Solo me permito observar que ya que el Senado no insistió en el artículo análogo anterior, lo mejor seria que no insistiera tampoco en éstos, para que no haya diversidad de redacciones que serian hasta contradictorias.

Consultado el Senado, la votacion dió por resultado 11 votos por la insistencia, 7 por la no insistencia.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente.)—No insiste el Senado.

Se puso en discusion el art. 261.

El señor **Reyes**.—Me encuentro en la necesidad de ocuparme del art. 261, por el que se ha prodigado a los autores de este Código, el poco agradable ca-

lificativo de perseguidores de la Iglesia. Voi ha manifestar, señor, cuál ha sido la mente que tuvo la Comision redactora del Código de la que tuvo el honor de formar parte, i a manifestar que este artículo es mil veces preferible al derecho comun que invocaban en su contra los que lo impugnaban.

Desde luego diré, señor, que en los casos en que teníamos que castigar delitos cometidos por eclesiásticos celebramos un acuerdo jeneral que consistia en no someter a ningun eclesiástico a pena corporal. Yo desafio a que se encuentre en todo el proyecto de Código una sola pena aflictiva contra los eclesiásticos. Dónde al delincuente comun se le aplica presidio al eclesiástico se le aplica relegacion o estrañamiento, pena que consiste en ser trasladado de un punto a otro o espulsado del país; pero no hai un solo caso en que se le haya impuesto la pena de reclusion o presidio. Esta es la razon porque existe el art. 261, no con el objeto de crear nuevos delitos, como se ha dicho, sino con el objeto de penar de otra manera un mismo delito ya penado en el mismo Código en otras personas. Ese ha sido el único motivo de la existencia de este artículo; i voi a manifestar del modo mas perentorio que no ha existido lo que se ha dicho de que se ha querido crear delitos especiales para los eclesiásticos.

El art. 127 dice así:

"Art. 127 *Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgacion o la ejecucion de las leyes, la libre celebracion de una eleccion popular, de cohartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecucion de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporacion pública, sufrirán la pena de reclusion menor o bien la de confinamiento menor o de estrañamiento menor en cualesquiera de sus grados.*"

"Dice el artículo cuya supresion se pide:

"Art. 261. El eclesiástico que en el ejercicio de sus funciones incitare directamente a la desobediencia de una lei, decreto, o sentencia de una autoridad competente, será castigado con la pena de relegacion menor en sus grados mínimo a medio."

Los decretos i las sentencias no los pueden librar entre nosotros sino las autoridades constitucionales. De modo que el art. 127 se refiere exactamente al mismo caso de este otro: que se incite a la desobediencia de las leyes o providencias de cualquiera de los poderes constitucionales. Este delito se castiga, señor, con la pena de reclusion menor, es decir, de ser encerrado el delincuente, sin mas circunstancia que la de no estar obligado a trabajar; o estrañamiento menor en cualquiera de sus grados, que consiste en echar al individuo fuera del país con la obligacion de residir en un lugar determinado, o en echarlo fuera simplemente, desde dos meses hasta cinco años. Esta es la pena del art. 127 contra los que se alzaren públicamente o provocaren la inobservancia de las leyes, sin mas diferencia que en el art. 261 no se habla de alzamiento público contra el Gobierno. Ambas son iguales respecto al delito que suponen.

Pero viene el art. 134 que dice:

"Art. 134. Los que por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren alguno de los crímenes o simples delitos de que tratan los arts. 122 i 127, serán penados con reclusion o relegacion menores en cualesquiera de sus grados, salvo lo dispuesto en el art. 133 respecto de los delitos

que conciernen al ejercicio de los derechos políticos.”

O lo que es lo mismo: el que por astucia o cualquiera otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, provocare la inobservancia de una lei o decreto, tiene la pena de reclusion o relegacion menor en cualquiera de sus grados. Esto es, tiene la pena de ser encerrado en un presidio, aunque sin trabajo forzado, o o ser trasladado de un punto a otro por dos meses a cinco años. ¿Qué dice el art. 261 que es perfectamente análogo al art. 134? En lugar de la pena de reclusion i relegacion, solo se impone a los eclesiásticos la de relegacion, que no puede pasar de tres años.

Pero todavia hai otra circunstancia. El art. 261 comprende bajo el nombre de eclesiásticos a los que ejercen autoridad i a los que no la ejercen; así es que la infraccion de este artículo por cualquier eclesiástico tendrá una misma pena; mientras que la pena del art. 134 relativa a los delinquentes comunes tiene circunstancia agravante respecto de los funcionarios públicos. La 8.ª de esas circunstancias contenidas en el art. 12 es la siguiente: prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

Así es, señor, que la pena del art. 261 se aplica a los prelados de la Iglesia que llegasen a cometer ese delito sin mas pena que la de residencia fija; mientras que sometiéndolos al derecho comun, como se ha que rido, quedarían sometidos al art. 134 con la circunstancia agravante de prevalerse del carácter público que revisten, lo cual hace aumentar un grado mas en la pena.

La Comision, pues, no quiso someter a los prelados ni a ningun eclesiástico a la pena del art. 131. Quiso estrinjer la pena de modo que solo llegase a tres años, que en el caso específico de los eclesiásticos no mitasen respecto de ellos las circunstancias agravantes que tracu un grado mas de penalidad.

Esta es la persecucion que se hace a la Iglesia: la intencion mas pura, los propósitos mas sanos de los redactores del Código para colocar a los eclesiásticos en una condicion tal que les hiciera conservar el prestigio del cargo que desempeñan les ha valido el título de perseguidores. Pero si no se ha querido comprender nuestro espíritu, si esta disposicion del Código significa persecucion sea en hora buena; queden los eclesiásticos sometidos al derecho comun, i no serán los redactores del Código quienes carguen con la responsabilidad si llega el caso previsto en el art. 134, en virtud del cual el prelado puede ser condenado a la cárcel, caso imposible segun el art. 261 cuya supresion se pretende.

El señor **Concha**.—Pido la palabra para decir muy pocas.

Cuando tomé la palabra a propósito del art. 118, olvidé decir lo que ahora voi a hacer presente al Senado tratándose del art. 261. Entre las disposiciones establecidas por los monarcas españoles, está esa disposicion que somete a ciertas penas a los eclesiásticos; i esas leyes se dictaron despues de haber oido la opinion del Consejo de Castilla consultado por los reyes en estos asuntos. En ese consejo se encontraban cinco obispos que tenían asiento en él, i con acuerdo de ellos se tomaron estas providencias relativas a patronato.

Era todo lo que queria decir, señor Presidente.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Respecto a lo que ha espuesto el Honorable Senador Reyes, me permito hacer una observacion. Bastaria comparar la redaccion de los artículos a que se ha referido Su Señoría con el artículo en debate, para notar las diferencias que hai entre unos i otros.

El señor **Concha**.—Yo me permito preguntar

al señor Presidente si en la palabra *eclesiásticos* están comprendidos los ministros de todos los otros cultos permitidos en Chile.

El señor **Reyes**.—Nó, señor, porque la lei no los considera como eclesiásticos.

El señor **Concha**.—Sin embargo, la palabra *eclesiásticos* significa eso respecto del que ejerce funciones en una iglesia cualquiera. Yo creo que están comprendidos todos los eclesiásticos de los diferentes cultos porque pertenecen a una iglesia, i con esto ya son eclesiásticos.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Los eclesiásticos son los sacerdotes católicos. Así es como lo entendemos todos.

El señor **Irrarrázaval**.—I así lo entiende la lei.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Se va a consultar al Senado si insiste o nó en este artículo.

La votacion dió por resultado 14 votos por la insistencia i 4 por la no insistencia.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—El Senado insiste.

Se suspende la sesion.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Continúa la sesion.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Yo rogaria al Senado se sirviese despachar dos proyectos: relativo el primero a un suplemento al ítem 2.º de la partida 24 del presupuesto del Ministerio de la Guerra i el otro a la partida de beneficencia del presupuesto del Ministerio del Interior.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—El Senado ha oido la indicacion del Honorable Ministro del Interior. Si ningun señor Senador se opone, la daremos por aprobada.

Aprobada.

Se dió lectura a los mensajes del Ejecutivo sobre esta materia.

El señor **Reyes**.—¿De qué trata ese ítem del presupuesto de la Guerra?

El señor **Pinto** (Pinto Ministro de Guerra).—De gastos de maestranza. Se ha agotado ántes de concluirse el año, debido a que los jornales han subido i ha sido menester pagarlos al precio que los pagan los particulares, i a los nuevos trabajos que últimamente ha tenido la maestranza para llenar las necesidades que a este respecto se sentian en Santiago, Valparaiso i Angol. Ha sido necesario reformar armas antiguas i hacer algunos gastos en el armamento nuevo que ha llegado.

Tambien debo advertir que esta partida se agota siempre ántes de concluir el año, i por un olvido no pedí una asignacion mayor para ella cuando se discutieron los presupuestos.

Se puso en votacion el proyecto relativo a la concesion del suplemento mencionado i fué aprobado por unanimidad.

Se pasó a tratar del proyecto que concede un suplemento de 130,000 pesos al ítem 1.º de la partida 37 del presupuesto del Interior destinada a gastos de beneficencia.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Esta partida, señor, fué fijada en 45,000 pesos, i como se dice en el mensaje i demas documentos que acompañan al proyecto, está ya excedida.

Se ha invertido en auxilio a las dispensarías i hospitales. Además, ha habido que acudir a ella para

ausiliar las provincias en que ha hecho sus víctimas la viruela.

A pesar de todos estos gastos la partida no se habría excedido; pero sucede que la comision del hospital de San Vicente de Paul, que tan dignamente preside el Honorable Senador Matte, nos comunicó que las erogaciones hechas por el vecindario se habian agotado completamente; i aunque quedaba una cantidad considerable que recojer, ofrecida por los vecinos, el mal estado de los negocios, la crisis por que atravesamos ha impedido reunirlos.

La comision dijo que el hospital estaba a punto de concluirse i no era posible dejarlo inconcluso. Ademas, para entregarlo al servicio publico era necesario que el Gobierno le prestase los auxilios necesarios. El Honorable Senado, por otra parte, sabe que del hospital de San Juan de Dios se están rechazando todos los dias enfermos por falta de camas i localidades.

Repito que el hospital está ya en situacion de ser entregado al público. La última cantidad que dió el Gobierno fué de 5,000 pesos, destinados a la colocacion de cañerías para gas i agua potable, con lo que quedaba completamente terminada la obra.

El hospital no tiene recursos propios i hemos calculado lo que tendria que gastar en el año hasta diciembre.

El señor **Irrarázaval**.—¿Todo el suplemento es destinado a auxiliar el hospital?

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Sí, señor.

El proyecto fué aprobado por unanimidad.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Si el Senado lo permite pasaremos a dar lectura a la comunicacion que el señor Intendente de Valparaiso ha dirigido al Senado.

El señor Secretario procedió a dar lectura a la nota del señor Echáurren Huidobro.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Los señores Senadores recordarán que se acordó suspender la discusion del art. 2.º i pedir el plano de Valparaiso. La nota que acaba de leerse nos informa de lo que hai sobre el particular: el Senado decidirá si continúa o nó la discusion de este asunto.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—El plano a que me referí en la sesion pasada, señor, es el mismo de que se habla en la nota del señor, Echáurren quien agrega que el plano consta de varios pliegos, que sería mui difícil examinar i transportar a esta ciudad, pero si Senado lo quiere podria hacerse.

El señor **Irrarázaval**.—Mi indicacion nació de haber dicho Su Señoría que habia visto el plano de Valparaiso. El inconveniente que se ha hecho presente para no traerlo, a mi juicio, no tiene importancia alguna; por el contrario, siendo ese plano tan detallado como se dice, sería mui conveniente consultarlo i fácil de comprender las variaciones que aquella ciudad puede recibir por medio de este proyecto.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—El Honorable Senador insiste en su indicacion?

El señor **Irrarázaval**.—No es insistencia, señor Presidente; se trata de realizar una cosa mui sencilla. El señor Ministro de Hacienda dice que ha visto el plano, ¿se cree que el ser detallado es una dificultad para traerlo? Si no lo es considérese que ese plano nos puede ser mui útil al aprobar el proyecto que nos ocupa.

El señor **Concha**.—¿Está el plano en el Ministerio?

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—No, señor Senador; está en Valparaiso i el señor Intendente en su comunicacion dice que es mui estenso, que consta de varios pliegos i que por este motivo no es fácil remitirlo.

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—La dificultad no siste conprecisamente en la remision sino en saber qué número de pliegos debe mandar.

Me parece conveniente que el Senado espere el plano para continuar en la discusion de este proyecto. El señor Intendente de Valparaiso puede mandar cuatro, seis o diez pliegos de ese plano para que los señores Senadores se formen una opinion acerca de las variaciones que pueden hacerse en aquella ciudad.

Como este art. 2.º habia quedado para segunda discusion podriamos seguir con los demas artículos.

El señor **Pinto** (Ministro de Guerra).—Los demas artículos no están relacionados con el 2.º

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Efectivamente, no están.

El señor **Reyes**.—Pero supóngase que se rechazara el 2.º ¿a qué quedaria reducido el proyecto?

El señor **Larrain Moxó** (Presidente).—Entonces mejor es esperar. Levantaremos la sesion quedando en tabla los proyectos de ferrocarriles trasandinos i la continuacion del debate del proyecto de que ahora nos ocupábamos.

Se levantó la sesion.

SESION 21.ª EXTRAORDINARIA EN 28 DE OCTUBRE DE 1874.

Presidencia del señor Solar.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Cuenta.—El señor Presidente hace indicacion para que el Senado proceda a hacer la eleccion de los señores Senadores que deben formar parte del Consejo de Estado.—A solicitud del señor Irrarázaval, se posterga esta eleccion.—El señor Reyes propone al Senado un proyecto de lei complementario del Código Penal i es aprobado en jeneral i particular por unanimidad.—El Senado pasó a acuparse del proyecto sobre ferrocarriles trasandinos.—Se suspende la sesion. A segunda hora, continuó la discusion del mismo asunto.—Habiéndose suscitado algunas dificultades para aprobar la lei en los términos en que habia sido devuelta por la otra Cámara, el Senado acordó suspender la discusion de este asunto hasta la próxima sesion, quedando el señor Ministro del Interior de presentar un nuevo proyecto que salve las dificultades.—Se levantó la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Aristegui, Barros Moran, Blest, Concha, Donoso, Echeverría, Errázuriz, Irrarázaval, Larrain, don Rafael, Larrain, don Patricio, Lira, don Ramon, Lira, don Santos, Marin, Perez, don José Joaquín, Perez, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

Del siguiente mensaje del Ejecutivo:

“Santiago, octubre 27 de 1874.—Habiéndose promulgado ya la última parte de la reforma constitucional, ha llegado el caso de que esa Honorable Cámara proceda a elejir los tres miembros del Consejo de Estado que le corresponde nombrar en conformidad a los siguientes artículos de la Constitucion reformada:

“Art. 102. Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente: